

REGLAMENTO (CE) N° 1514/95 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 437/95 por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de una restitución especial por la exportación de carne de aves de corral a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las aves de corral⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de la carne de aves de corral, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 437/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1419/95⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación de una restitución especial por la exportación de productos del sector de la carne de aves de corral a determinados terceros países;

Considerando que los certificados expedidos con arreglo al Reglamento (CE) n° 437/95 están sujetos a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3652/81 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1981, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos⁽⁶⁾,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1030/95⁽⁷⁾, por una parte, y, por otra, del Reglamento (CE) n° 1521/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación con independencia de que incluyan o no la fijación por anticipado de la restitución por exportación⁽⁸⁾; que es conveniente dar curso lo antes posible a las solicitudes de certificados de fijación anticipada presentadas los días 26 y 27 de junio de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 437/95 se añadirá el apartado 3 siguiente :

* 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3652/81, los certificados de fijación anticipada correspondientes a las solicitudes presentadas los días 26 y 27 de junio de 1995 y comunicados a la Comisión antes del 28 de junio de 1995 a las 12 horas se expedirán el 30 de junio de 1995.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.
 (2) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
 (3) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.
 (4) DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 30.
 (5) DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 8.
 (6) DO n° L 364 de 19. 12. 1981, p. 19.

(7) DO n° L 103 de 6. 5. 1995, p. 36.
 (8) DO n° L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.